

REGLAMENTO (CE) Nº 221/2002 DE LA COMISIÓN
de 6 de febrero de 2002
por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 466/2001 por el que se fija el contenido máximo de
determinados contaminantes en los productos alimenticios
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 315/93 establece que deben fijarse los contenidos máximos de determinados contaminantes en los productos alimenticios, a fin de proteger la salud pública.
- (2) El Reglamento (CE) nº 466/2001 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2375/2001 del Consejo ⁽³⁾, fija los contenidos máximos de determinados contaminantes en los productos alimenticios, que deberán aplicarse a partir del 5 de abril de 2002. En particular, su anexo I establece los contenidos máximos de plomo, cadmio y mercurio en algunos productos de la pesca.
- (3) Para proteger la salud pública, es esencial mantener los contaminantes a un nivel aceptable desde el punto de vista toxicológico. Los contenidos máximos de plomo, cadmio y mercurio deben ser seguros y lo más bajos

posible, conforme a unas prácticas de fabricación, agrícolas y pesqueras correctas. De acuerdo con los nuevos datos analíticos, es necesario revisar lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (CE) nº 466/2001 con respecto a la presencia de estos contaminantes en algunos productos de la pesca. Las disposiciones revisadas mantienen un nivel elevado de protección de la salud de los consumidores.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 466/2001 quedará modificado de acuerdo con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 5 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 37 de 13.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 77 de 16.3.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 321 de 6.12.2001, p. 1.

ANEXO

La sección 3 (metales pesados) del anexo I del Reglamento (CE) n° 466/2001 quedará modificada como sigue:

a) con respecto al plomo (Pb), los puntos 3.1.4., 3.1.4.1. y 3.1.6 se sustituirán por los puntos siguientes:

Producto	Contenido máximo (mg/kg peso fresco)	Criterios de realización para el muestreo	Criterios de realización de los métodos de análisis
«3.1.4. Carne de pescado (*) tal como se define en las categorías a), b) y e) de la lista del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo (DO L 17 de 21.1.2000, p. 22), excluidas las especies de peces que se recogen en el punto 3.1.4.1.	0,2	Directiva 2001/22/CE	Directiva 2001/22/CE
3.1.4.1. Carne (*) de acedia (<i>Dicologlossa cuenata</i>), anguila (<i>Anguilla anguilla</i>), atún (<i>Thunnus spp.</i>), bacoreta (<i>Euthynnus spp.</i>), baila (<i>Dicentrarchus punctatus</i>), bonito (<i>Sarda, sarda</i>), jurel (<i>Trachurus trachurus</i>), lisa (<i>Mugil labrosus labrosus</i>), mojarra (<i>Diplodus vulgaris</i>), roncador (<i>Pomadasys benneti</i>), sardina (<i>Sardina pilchardus</i>), sardinops (<i>Sardinops spp.</i>)	0,4	Directiva 2001/22/CE	Directiva 2001/22/CE
3.1.6. Moluscos bivalvos	1,5	Directiva 2001/22/CE	Directiva 2001/22/CE

(*) Si el pez está destinado a ser consumido entero, el contenido máximo se aplicará al pez entero».

b) con respecto al cadmio (Cd), los puntos 3.2.5., 3.2.5.1. y 3.2.6 se sustituirán por los puntos siguientes:

Producto	Contenido máximo (mg/kg peso fresco)	Criterios de realización para el muestreo	Criterios de realización de los métodos de análisis
«3.2.5. Carne de pescado (*) tal como se define en las categorías a), b) y e) de la lista del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 104/2000 excluidas, las especies de peces que se recogen en el punto 3.2.5.1.	0,05	Directiva 2001/22/CE	Directiva 2001/22/CE
3.1.4.1. Carne (*) de acedia (<i>Dicologlossa cuenata</i>), anguila (<i>Anguilla anguilla</i>), atún (<i>Thunnus spp.</i>), bacoreta (<i>Euthynnus spp.</i>), bonito (<i>Sarda, sarda</i>), boquerón (<i>Engraulis encrasicolus</i>), emperador (<i>Luvarus imperialis</i>), jurel (<i>Trachurus trachurus</i>), lisa (<i>Mugil labrosus labrosus</i>), mojarra (<i>Diplodus vulgaris</i>), sardina (<i>Sardina pilchardus</i>), sardinops (<i>Sardinops spp.</i>)	0,1	Directiva 2001/22/CE	Directiva 2001/22/CE
3.1.6. Crustáceos, excluida la carne oscura del cangrejo, así como la carne de la cabeza y el tórax del bogavante y otros grandes crustáceos similares (<i>Nephropidae</i> y <i>Palinuridae</i>)	0,5	Directiva 2001/22/CE	Directiva 2001/22/CE

(*) Si el pez está destinado a ser consumido entero, el contenido máximo se aplicará al pez entero».

c) con respecto al mercurio (Hg), el punto 3.3.1.1 se sustituirá por el punto siguiente:

Producto	Contenido máximo (mg/kg peso fresco)	Criterios de realización para el muestreo	Criterios de realización de los métodos de análisis
«3.3.1.1. anguila (<i>Anguilla spp.</i>), atún (<i>Thunnus spp.</i>), bacoreta (<i>Euthynnus spp.</i>), bonito (<i>Sarda, sarda</i>), escolar negro (<i>Lepidocybium favobrunneum</i> , <i>Ruvettus pretiosus</i> , <i>Gempylus serpens</i>), espadilla (<i>Lepidopus caudatus</i> , <i>Aphanopus carbo</i>), esturión (<i>Acipenser spp.</i>), fletán (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>), gallineta nórdica (<i>Sebastes marinus</i> , <i>S. mentella</i> , <i>S. viviparus</i>), granadero (<i>Coryphaenoides rupestris</i>), lucio (<i>Esox lucius</i>), marlin (<i>Makaira spp.</i>), maruca azul (<i>Molva dipterygia</i>), mero (<i>Dicentrarchus labrax</i>), pailona (<i>Centroscyms coelolepis</i>), perro del norte (<i>Anarhichas lupus</i>), pez espada (<i>Xiphias gladius</i>), pez vela (<i>Istiophorus platypterus</i>), rape (<i>Lophius spp.</i>), raya (<i>Raja spp.</i>), reloj anaranjado (<i>Hoplostethus atlanticus</i>), tasarte (<i>Orcynopsis unicolor</i>), tiburón (<i>todas las especies</i>)	1,0 mg/kg	Directiva 2001/22/CE	Directiva 2001/22/CE»